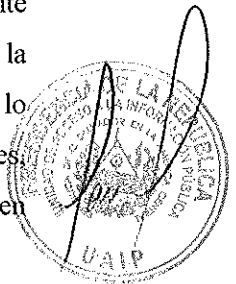


102-2017

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], en los siguientes términos: *“Concepto o definición legal o administrativo de hora nacional, hora legal u hora oficial, ¿Quién determina la hora nacional, hora legal u hora oficial? ¿quién regula la hora nacional, hora legal u hora oficial? ¿qué instituciones de gobierno están obligadas a cumplir actividades bajo hora nacional, hora legal u hora oficial? ¿documento legal o administrativo que regula la hora nacional, hora legal u hora oficial? ¿de dónde se toma la hora nacional, hora legal u hora oficial, publicada en radio nacional y otros medios de comunicación del Estado salvadoreño? ¿puede una institución autónoma desconocer hora nacional, hora legal u hora oficial para la realización y cumplimiento de actividades? ¿puede existir variante entre hora de marcadores de empleados de instituciones públicas y la hora nacional, hora legal u hora oficial?, decretos relativos a regulación de horarios laborales de instituciones públicas vigentes, ¿cuál es la relación de aplicación de decretos relativos a instituciones públicas vigentes, en cumplimiento de hora nacional, hora legal u hora oficial? ”.*
2. Mediante proveído de fecha tres de abril de abril del año en curso, se previno al solicitante para que subsanara ciertas deficiencias de fondo y forma de la pretensión de acceso a la información, con base a los requisitos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. Este día, a las siete horas treinta minutos, se dio por recibido en la cuenta electrónica oir@presidencia.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, correo electrónico a nombre de [REDACTED] con cuenta



██████████, el señor ██████████ presentó subsanación de forma de su solicitud, enviando solicitud de información con la firma autógrafa, pero omitió pronunciarse sobre las carencias de fondo de su pretensión.

4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, cabe señalar que documentos de información como la petición de interés del señor Mauricio Eduardo Peña Recinos, no son parte de las funciones de éste ente obligado según lo dispone el RIOE, pero sí, son funciones de la Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, tal y como lo dispone los artículos 1, 2, 3, 5 literal h, y 71 de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que el suscrito hace del conocimiento del peticionario que la solicitud planteada puede y debe ser evacuada en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por medio de su oficial de información Cesar Ulises Trujillo, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de la materia y que corresponde a CONACYT antes mencionado.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto de la pretensión de acción solicitada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el señor [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° LAIP y 49 de su Reglamento.

2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM
3. *Hágase* de conocimiento del señor [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciado Cesar Ulises Trujillo, ubicada en Colonia Médica, Edificio Espinoza, Avenida Dr. Emilio Alvarez, pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, número 51, San Salvador, o al correo electrónico ulisest@conacyt.gob.sv
4. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública